

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE" En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-2882 del 11 de septiembre de 2020, se autorizó **OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S** con Nit 901132526-7, representada legalmente por el señor **CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA** con cédula de ciudadanía número 71.786.944, y a través de Apoderado Especial, señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.778, para construir obra de descarga de aguas lluvias y disipadores de energía y para la modificación del Box Culvert, existente para cruce de vía, sobre (1) una fuente sin nombre, afluente del Río Pantanillo, en beneficio del predio con FMI: 017-6108, donde se localiza el "**PROYECTO RETIRO DE AVIGNON**", zona urbana del municipio de El Retiro. (Expediente N° 056070536141).

Que a través de la Resolución N° RE-00919 del 03 de marzo del 2022, se modificó la Resolución N° 112-2882 del 11 de septiembre de 2020, en el artículo primero en el sentido de cambiar las coordenadas de las obras N° 2 y 3, para que en adelante queden así (Expediente N° 056070536141).

(...)" **ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR OCUPACION DE CAUCE a la sociedad PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S., con Nit 901.132.526, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA NOREÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.786.944, para la construcción de obras hidráulicas consistentes en descargas de aguas lluvias, disipadores de energía y la modificación del Box Culvert existente para cruce de vía, sobre fuente sin**

nombre, afluente del Rio Pantanillo, en beneficio del proyecto RETIRO DE AVIGNON, ubicado en el predio con FMI 017-6108, localizado en la zona urbana del municipio de El Retiro, Antioquia. Las características de las estructuras son las siguientes

Obra N°	1			Tipo de la Obra			Box Couvert	
Nombre de la Fuente	Sin Nombre						Duración de la Obra	Permanente
Coordenadas								
LONGITUD (W) X	LATITUD (N) Y			Z			Altura(m)	1.20
-75	30	2.70	6	4	10.10	2167.4	Ancho(m)	2.00
							Longitud(m)	15.00
							Pendiente (%)	1.0
							Capacidad(m ³ seg)	9.95
							Cota Lámina de agua de la fuente de T= 100 años (m)	2139.08 (2166.79)
							Cota superior de la obra (m)	2139.49 (2166.20)
Observaciones	N.A							
Obra N°	2			Tipo de la Obra			Estructura de Descarga	
Nombre de la Fuente	Sin Nombre						Duración de la Obra	Permanente
Coordenadas								
LONGITUD (W) X	LATITUD (N) Y			Z			Altura(m)	1.55
-75	30	3.00	6	4	10.00	2176.79	Ancho(m)	1.00
							Longitud(m)	14.68
							Díametro (m)	0.6096
							Pendiente longitudinal (%)	1.84
							Profundidad de Socavación(m)	0.50
							Capacidad(m ³ seg)	54.407
							Cota Lámina de agua de la fuente de T= 100 años (m)	Topografía Proyecto (Topografía modelación) 2139.85 (2166.66)
							Cota de punto más baja de la obra (m)	Topografía Proyecto (Topografía modelación) 2140.40 (2167.11)
Observaciones	N.A							
Obra N°	3			Tipo de la Obra			Disipadores	
Nombre de la Fuente	Sin Nombre						Duración de la Obra	Permanente
Coordenadas								
LONGITUD (W) X	LATITUD (N) Y			Z			Altura(m)	Variable de 0.30 a 0.60
-75	30	3.00	6	4	10.00	2176.79	Ancho(m)	0.60
							Longitud(m)	4.05
							Pendiente longitudinal (%)	0%
							Profundidad de Socavación(m)	0.50
							Capacidad(m ³ seg)	54.427
							Cota Lámina de agua de la fuente de T= 100 años (m)	Topografía Proyecto (Topografía modelación) 2139.98 (2166.66)
							Cota Base de la obra(m)	Topografía Proyecto (Topografía modelación) 2140.40 (2167.11)
Observaciones	N.A							

Que por medio de la Resolución N° RE-03706 del 9 de julio de 2021, se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**, a través de su Apoderado Especial el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS**, para uso doméstico, en beneficio de la **"PROYECTO RETIRO DE AVIGNON"**, localizada en el predio con FMI 017- 6108, ubicado en la zona urbana del municipio de El Retiro, Antioquia. (Expediente N° 056070237971).

Que a través de la Resolución N° RE-01966 del 25 de mayo del 2022, se modificó la Resolución N° RE-03706 del 9 de julio de 2021, en el artículo primero, en el sentido de cambiar el punto, para que, en adelante quede así: (**Expediente N° 056070237971**).

Nombre del predio:	Retiro de Avignón	FMI:	017-6108	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		
				-75	30	7.005	06	04	18.969	2191
				-75	30	2.111	06	04	12.473	2144
Punto de captación N°:							1			
Nombre Fuente:	El Riachuelo	Coordenadas de la Fuente								
		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z				
		-75	30	3.00	06	04	9.60	2200.3		
Usos					Caudal (L/s.)					
1	Doméstico					0.70				
2	Riego de prados y jardines comunes					0.0212				
3	Red contra incendios					0.625				
Total caudal a otorgar de la Fuente El Riachuelo (caudal de diseño)							1.35			
CAUDAL TOTAL A OTORGAR							1.35			

Que mediante el Auto N° AU-02284 del 16 de junio del 2022, se adoptaron unas determinaciones a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**, en la cual, se le formularon unos requerimientos respecto a las obras hidráulicas de la ocupación de cauce y las obras de captación y control de la concesión de aguas, así:

"(...)"

1. En el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue escrito en el cual indique si se realizará o no la obra N° 1, autorizada mediante la Resolución N° 112-2882 del 11 de septiembre de 2020, modificada en la Resolución RE-00919 del 03 de marzo del 2022 y de realizarse allegar cronograma de ejecución, deberá allegar la respuesta a este requerimiento solo al expediente: 05607.05.36141.

2. DE MANERA INMEDIATA: allegar evidencias del cumplimiento de las siguientes acciones al expediente: 05607.05.36141:

2.1 Retirar la caseta de bombeo que se ubica en la margen izquierda de una fuente hídrica Sin Nombre, afluente del Río Pantanillo en el sitio con coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm o de ser necesaria ubicarla por fuera de la ronda hídrica.

2.2 Realizar el retiro de las obras de protección marginal consistente en costales, dispuestos en ambos márgenes de la Quebrada El Riachuelo, que actualmente se encuentran construidas.

3. DE MANERA INMEDIATA cumpla con los requerimientos establecidos en la Resolución N° RE-03706 del 09 de junio de 2021 y Auto AU-0375 del 12 de febrero del 2022, en cuanto a presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación, control de caudal y tanque de succión, que se encuentran construidas en la quebrada EL RIACHUELO, de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación, deberá allegar la respuesta a este requerimiento solo al expediente: 056070237971"(...)"

Que por medio de la Resolución N° RE-02801 del 26 de julio del 2022, se le requirió nuevamente a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**, en cuanto a las obligaciones ya establecidas en el Auto N° AU-02284 del 16 de junio del 2022, relacionadas con las obras hidráulicas de la ocupación de cauce y las obras de captación y control de la concesión de aguas, en la cual se dispuso que:

"(...)"

1. De manera inmediata, indicar si se realizará o no la obra 1, autorizada mediante la Resolución N° 112-2882 del 11 de septiembre de 2020, modificada en la Resolución RE-00919-2022 del 03 de marzo del 2022 y de realizarse, allegar cronograma de ejecución y la autorización de los propietarios.
2. De manera inmediata, retirar la caseta de bombeo que se ubica en la margen izquierda de una fuente hídrica Sin Nombre, afluente del Río Pantanillo en el sitio con coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm o de ser necesaria, ubicarla por fuera de la ronda hídrica.
3. De manera inmediata realizar el retiro de las obras de protección marginal, consistentes en costales dispuestos en ambas márgenes de la Quebrada El Riachuelo, que actualmente se encuentran construidas. De requerirse, deberá de realizar el trámite respectivo de ocupación de cauce.
4. De manera inmediata cumpla con los requerimientos establecidos en la Resolución N° RE-03706 del 09 de junio de 2021 y Auto AU-0375 del 12 de febrero del 2022 y en el Auto AU-02284-2022 del 16 de junio del 2022, en cuanto a presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación, control de caudal y pozo de succión, que garantice la derivación del caudal otorgado; no obstante, de acuerdo a la situación actual en el sitio de la captación donde se encuentra implementada una bocatoma de fondo, la cual no ha sido aprobada por la Corporación, y que ésta, evidentemente ha causado afectaciones en la dinámica de la fuente, presentándose procesos de sedimentación y socavación por las alteraciones en la velocidad, por lo que debe allegar una propuesta de diseño de obra de captación que se adapte a las condiciones del sitio y que garantice que aguas arriba y aguas abajo de la misma, no se altere dramáticamente el comportamiento natural de la fuente RIACHUELO.
5. De manera inmediata retirar la obra de captación construida, la cual no cuenta con diseños aprobados por parte de la Corporación para su implementación en el sitio, y que está ocasionando alteraciones considerables en la dinámica natural de la fuente y con esto la afectación a los predios vecinos. "(...)"

Que bajo el Escrito Radicado N° CE-12971 del 10 de agosto del 2022, el señor **CARLOS VALENCIA**, presenta Queja Ambiental por las afectaciones que se están presentando en el "**PROYECTO RETIRO DE AVIGNON**".

Que con el fin de verificar los requerimientos de la Resolución N° RE-02801-2022 del 26 de julio del 2022 y atención a la Queja Ambiental, se procedió a realizar vista técnica el 10 de agosto del 2022, generándose el **Informe Técnico N° IT-05150 del 16 de agosto del 2022**, en la cual, se establecieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

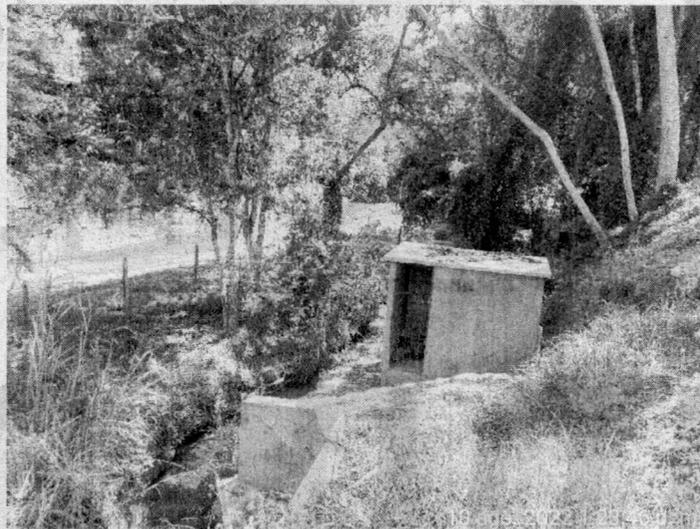
Respecto a lo requerido en la Resolución RE-02801-2022 del 26 de julio del 2022, respecto a la Ocupación de cauce y lo observado en campo:

1. De manera inmediata, indicar si se realizará o no la obra 1, autorizada mediante la Resolución N° 112-2882 del 11 de septiembre de 2020, modificada en la Resolución RE-00919-2022 del 03 de marzo del 2022 y de realizarse, allegar cronograma de ejecución y la autorización de los propietarios.

A la fecha no se ha dado cumplimiento a este requerimiento, se desconoce si se realizará, debido a que esto se relaciona con negociaciones con los vecinos para dicha intervención.

2. De manera inmediata, retirar la caseta de bombeo que se ubica en la margen izquierda de una fuente hídrica Sin Nombre, afluente del Río Pantanillo en el sitio con coordenadas $6^{\circ} 4' 10.03''N / 75^{\circ} 30' 3.27''O / 2146$ msnm o de ser necesaria, ubicarla por fuera de la ronda hídrica.

Según lo encontrado en campo no se retiró la caseta de bombeo, tal como se observa a continuación:



3. De manera inmediata realizar el retiro de las obras de protección marginal, consistentes en costales dispuestos en ambas márgenes de la Quebrada El Riachuelo, que actualmente se encuentran construidas. De requerirse, deberá de realizar el trámite respectivo de ocupación de cauce.

No se han retirado, las obras de protección marginal, las cuales no poseen permiso de ocupación de cauce ante La Corporación; se observa dentro de la fuente hídrica procesos erosivos de tipo socavación lateral y de tipo sedimentación aguas arriba de la obra de captación que se implementó.

Por lo tanto, se deberá evaluar la pertinencia de estas obras mediante estudios hidráulicos e hidrológicos, como componente esencial del trámite de ocupación de cauce.

4. De manera inmediata cumpla con los requerimientos establecidos en la Resolución N° RE-03706 del 09 de junio de 2021 y Auto AU-0375 del 12 de febrero del 2022 y en el Auto AU-02284-2022 del 16 de junio del 2022, en cuanto a presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación, control de caudal y pozo de succión, que garantice la derivación del caudal otorgado; no obstante, de acuerdo a la situación actual en el sitio de la captación donde se encuentra implementada una bocatoma de fondo, la cual no ha sido aprobada por la Corporación, y que ésta, evidentemente ha causado afectaciones en la dinámica de la fuente, presentándose procesos de sedimentación y socavación por las

alteraciones en la velocidad, por lo que debe allegar una propuesta de diseño de obra de captación que se adapte a las condiciones del sitio y que garantice que aguas arriba y aguas abajo de la misma, no se altere dramáticamente el comportamiento natural de la fuente RIACHUELO.

Este punto se evaluará en el control y seguimiento a la concesión de aguas, información que reposa en el expediente 05607.02.37971.

5. De manera inmediata retirar la obra de captación construida, la cual no cuenta con diseños aprobados por parte de la Corporación para su implementación en el sitio, y que está ocasionando alteraciones considerables en la dinámica natural de la fuente y con esto la afectación a los predios vecinos.

Este punto se evaluará en el control y seguimiento a la concesión de aguas, información que reposa en el expediente 05607.02.37971.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-02801-2022 del 26 de julio del 2022					
En la cual se REQUIRIÓ a la sociedad PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S, identificado con Nit 901132526-7, representada legalmente por el señor CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA con cédula de ciudadanía número 71.786.944, cuyo Apoderado Especial es el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.778, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones a partir de la comunicación del presente acto administrativo.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. De manera inmediata, indicar si se realizará o no la obra 1, autorizada mediante la Resolución N° 112-2882 del 11 de septiembre de 2020, modificada en la Resolución RE-00919-2022 del 03 de marzo del 2022 y de realizarse, allegar cronograma de ejecución y la autorización de los propietarios.	10/8/2022		X		No se ha indicado si se realizará o no la obra #1 autorizada mediante la Resolución N° 112-2882 del 11 de septiembre de 2020, modificada en la Resolución RE-00919-2022 del 03 de marzo del 2022.
2. De manera inmediata, retirar la caseta de bombeo que se ubica en la margen izquierda de una fuente hídrica Sin Nombre, afluente del Río Pantanillo en el sitio con coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm o de ser necesaria, ubicarla por fuera de la ronda hídrica.	10/8/2022		X		No se retiró la caseta de bombeo ubicada en la margen izquierda de la fuente hídrica.
3. De manera inmediata realizar el retiro de las obras de protección marginal, consistentes en costales dispuestos en ambas márgenes de la Quebrada El Riachuelo, que actualmente se encuentran construidas. De requerirse, deberá de realizar el	10/8/2022		X		No se retiraron las obras de protección marginal, ni se inició el trámite para la legalización de las mismas.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-02801-2022 del 26 de julio del 2022

En la cual se REQUIRIÓ a la sociedad PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S, identificado con Nit 901132526-7, representada legalmente por el señor CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA con cédula de ciudadanía número 71.786.944, cuyo Apoderado Especial es el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.778, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
trámite respectivo de ocupación de cauce.					
4. De manera inmediata cumpla con los requerimientos establecidos en la Resolución N° RE-03706 del 09 de junio de 2021 y Auto AU-0375 del 12 de febrero del 2022 y en el Auto AU-02284-2022 del 16 de junio del 2022, en cuanto a presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación, control de caudal y pozo de succión, que garantice la derivación del caudal otorgado; no obstante, de acuerdo a la situación actual en el sitio de la captación donde se encuentra implementada una bocatoma de fondo, la cual no ha sido aprobada por la Corporación, y que ésta, evidentemente ha causado afectaciones en la dinámica de la fuente, presentándose procesos de sedimentación y socavación por las alteraciones en la velocidad, por lo que debe allegar una propuesta de diseño de obra de captación que se adapte a las condiciones del sitio y que garantice que aguas arriba y aguas abajo de la misma, no se altere dramáticamente el comportamiento natural de la fuente RIACHUELO	10/8/2022				Estos puntos se evaluarán en el control y seguimiento a la concesión de aguas, información que reposa en el expediente 05607.02.37971.
5. De manera inmediata retirar la obra de captación construida, la cual no cuenta con diseños aprobados por parte de la Corporación para su implementación en el sitio, y que está ocasionando alteraciones considerables en la dinámica natural de la fuente y con esto la afectación a los predios vecinos.	10/8/2022				

Otras situaciones encontradas en la visita:

- Se evidenció aumento de los procesos erosivos de tipo socavación aguas abajo de la obra de captación y de la obra de descarga ya construida, autorizada en la Resolución N° 112-2882 del 11 de septiembre de 2020, modificada en la Resolución RE-00919-2022 del 03 de marzo del 2022.



26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye que:

Respecto al Expediente 05607.05.36141:

- **No se dio cumplimiento a los requerimientos de la Resolución RE-02801-2022 del 26 de julio del 2022, toda vez que no se ha indicado si se realizará o no la obra #1 autorizada mediante la Resolución N° 112-2882 del 11 de septiembre de 2020, modificada en la Resolución RE-00919-2022 del 03 de marzo del 2022; No se retiró la caseta de bombeo ubicada en la margen izquierda de la fuente hídrica; No se retiraron las obras de protección marginal, ni se inició el trámite para la legalización de las mismas. (Negrilla fuera del texto original).**

Que bajo el Escrito Radicado N° CE-12552 del 4 de agosto del 2022, la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**, presenta información como respuesta a los requerimientos del Auto N° AU-02284 del 16 de junio de 2022 y de la Resolución N° RE-02801 del 26 de julio de 2022, respecto al diseño y memorias de cálculo de la bocatoma del proyecto Retiro de Avignon, quebrada Riachuelo Municipio de El Retiro.

Que en virtud del control y seguimiento se procedió a evaluar la información presentada; generándose **el Informe Técnico N° IT-05194 del 17 de agosto del 2022**, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se realizaron las siguientes observaciones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Respecto al requerimiento del Auto AU-02284 del 16 de junio de 2022 sobre la obra de captación y control de caudal: "Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal y tanque de succión, que se encuentran construidas en la quebrada EL RIACHUELO, de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación." El usuario allega la información sobre los diseños y memorias de cálculo de la bocatoma

construida con anterioridad, presentando una Bocatoma tipo dique con las siguientes características:

Tabla 1 Caudal de diseño para la bocatoma.

Nombre de la fuente	Caudal (L/s) Qmd	Caudal (M3/s) Qmd	K1	QMD (L/s)	Caudal de diseño de Bocatoma (2*QMD) (L/s)
El Riachuelo	1 35	0.0014	1.30	1.755	3.51

Como se requiere en la Resolución RE-02801 del 26 de julio de 2022, **se debe presentar una propuesta a la obra de captación que se adapte a las condiciones naturales de la fuente, motivado a que actualmente se están generando procesos de sedimentación y socavación por las alteraciones en la velocidad, causando afectaciones en la dinámica de la fuente hídrica, por lo que se requiere una propuesta de diseño diferente a la obra actualmente construida y no aprobada por la Corporación. (Negrilla fuera del texto original).**

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-02284 del 16 de junio de 2022

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
3. DE MANERA INMEDIATA cumpla con los requerimientos establecidos en la Resolución N° RE-03706 del 09 de junio de 2021 y Auto AU-0375 del 12 de febrero del 2022, en cuanto a presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación, control de caudal y tanque de succión, que se encuentran construidas en la quebrada EL RIACHUELO, de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación, deberá allegar la respuesta a este requerimiento solo al expediente: 056070237971.	04/08/2022		X		La sociedad PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S presenta los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación, control de caudal que se encuentran actualmente construidas en la quebrada EL RIACHUELO, pero no allega un diseño diferente que se adapte al comportamiento natural de la fuente.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02801 del 26 de julio de 2022

4. De manera inmediata cumpla con los requerimientos establecidos en la Resolución N° RE-03706 del 09 de junio de 2021 y Auto AU-0375 del 12 de febrero del 2022 y en el Auto AU-02284-2022 del 16 de junio del 2022, en cuanto a presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de	04/08/2022		X		No se presenta una alternativa que se adapte a dinámica natural de la fuente, para así evitar procesos de sedimentación y socavación por las alteraciones en la velocidad generada aguas
--	------------	--	---	--	--

<p>captación, control de caudal y pozo de succión, que garantice la derivación del caudal otorgado; no obstante, de acuerdo a la situación actual en el sitio de la captación donde se encuentra implementada una bocatoma de fondo, la cual no ha sido aprobada por la Corporación, y que ésta, evidentemente ha causado afectaciones en la dinámica de la fuente, presentándose procesos de sedimentación y socavación por las alteraciones en la velocidad, por lo que debe allegar una propuesta de diseño de obra de captación que se adapte a las condiciones del sitio y que garantice que aguas arriba y aguas abajo de la misma, no se altere dramáticamente el comportamiento natural de la fuente RIACHUELO.</p>				<p>arriba y aguas abajo por la bocatoma actualmente construida.</p>
<p>5. De manera inmediata retirar la obra de captación construida, la cual no cuenta con diseños aprobados por parte de la Corporación para su implementación en el sitio, y que está ocasionando alteraciones considerables en la dinámica natural de la fuente y con esto la afectación a los predios vecinos.</p>	<p>04/08/2022</p>	<p>X</p>		<p>No se ha dado cumplimiento con lo requerido, las obras construidas en sitio no cuentan con aprobación de la Corporación, adicionalmente está causando afectaciones a la dinámica natural de la fuente en cuanto a procesos de socavación y sedimentación aguas arriba y aguas debajo de la misma.</p>

"(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto N° AU-03330 del 30 de agosto del 2022, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S**, identificado con Nit 901132526-7, representada legalmente por el señor **CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA** con cédula

de ciudadanía número 71.786.944 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales correspondientes a: (Notificado en forma personal por medio electrónico 2 de septiembre del 2022)

- Implementar caseta de bombeo, la cual se ubica en la margen izquierda de una fuente hídrica Sin Nombre, afluente del Río Pantanillo en el sitio con coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm, sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo) para la obra de captación y sin la autorización de la ocupación de cauce por estar ubicada en la ronda hídrica.
- Implementar obras de protección marginal, consistentes en costales dispuestos en ambas márgenes de la Quebrada El Riachuelo en sitio, con coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm, sin la debida autorización de ocupación de cauce.
- Implementar obra de captación (bocatoma), obra de control de caudal y pozo de succión, en la coordenada 6°4' 10.236"N/75°30' 3.63"O 2164 msnm, sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo).

FORMULACION DE CARGOS

Que conforme a las visitas técnicas practicadas los días 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto de 2022, de y a los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT- 05150 del 16 de agosto del 2022, respectivamente e IT-05194 del 17 de agosto del 2022; acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por

lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N° AU-04613 del 28 de noviembre del 2022, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**, (Notificado en forma personal por medio electrónico 13 de diciembre del 2022)

"(...)"

- **CARGO PRIMERO:** Implementar caseta de bombeo, la cual se ubica en la margen izquierda de una fuente hídrica Sin Nombre, afluente del Río Pantanillo en el sitio con coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm, sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo) para la obra de captación y sin la autorización de la ocupación de cauce por estar ubicada en la ronda hídrica, infringiendo lo señalado en el Decreto-Ley 2811 de 1974 artículo 102 y 132, evidenciado en el año 2022, en las visitas de control y seguimiento realizadas del 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT-05150 del 16 de agosto del 2022, respectivamente e IT-05194 del 17 de agosto del 2022.
- **CARGO SEGUNDO:** Implementar obras de protección marginal, consistentes en costales dispuestos en ambas márgenes de la Quebrada El Riachuelo en sitio, con coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm, sin la debida autorización de ocupación de cauce, infringiendo lo señalado en el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículos 97 literal b, 102, 120 y Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.19.2, evidenciado en el año 2022 en las visitas de control y seguimiento realizadas del 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT-05150 del 16 de agosto del 2022, respectivamente e IT-05194 del 17 de agosto del 2022.
- **CARGO TERCERO:** Implementar obra de captación (bocatoma), obra de control de caudal y pozo de succión, en la coordenada 6°4'10.236"N/75°30'3.63"O 2164 msnm, sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo) infringiendo lo señalado en el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículos 97 literal b, 120, y Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.19.2, evidenciado en el año 2022, en las visitas de control y seguimiento realizadas del 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT-05150 del 16 de agosto del 2022, respectivamente e IT-05194 del 17 de agosto del 2022. "(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó

en término de 10 días hábiles al investigado; para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS**, quien actúa en calidad de abogado a través del Escrito con Radicado N° CE-16105-2022 del 4 de octubre de 2022, presentó escrito descargos a nombre de la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-00214 del 24 de enero del 2023, se dio apertura al período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**, en el cual, se decretó la práctica de las siguientes pruebas: *(Notificado en forma personal por medio electrónico 7 de febrero del 2023)*

"...DE OFICIO: 1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales la evaluación del escrito de descargo Radicado N° CE-20879 del 28 de diciembre del 2022.

2. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales, realizar visita técnica a los sitios: caseta de bombeo en coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm, obras de protección marginal en coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm y obra de captación (bocatoma), obra de control de caudal y pozo de succión en coordenada 6°4'10.236"N/75°30'3.63"O 2164 msnm, con la finalidad de observar las condiciones ambientales del predio en relación con las obras objeto de los hechos de investigación..."

Que, de acuerdo a lo decretado en el Auto N° AU-00214 del 24 de enero del 2023, se realizó visita técnica el 2 de marzo del 2023 y se generó **el Informe Técnico N° IT-01612 del 16 de marzo del 2023.**

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede por medio del Auto N° AU-00923 del 22 de marzo del 2023, a declarar cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**, y en el artículo tercero, se corrió traslado a efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. *(Notificado en forma personal por medio electrónico 24 de marzo del 2023)*

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES

Que a través de la Resolución N° RE-01191 del 17 de marzo del 2023, La Corporación suspendió los términos procesales de las diferentes actuaciones administrativas que

se surten en las diferentes dependencias y direcciones Regionales de CORNARE, los días 3,4 y 5 de abril del 2023 (semana santa).

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS**, quien actúa en calidad de abogado a través del escrito con fecha del 4 de abril del 2023, el cual es radicado, mediante numero CE-05697 del 11 de abril 2023, presentó alegatos de conclusión a nombre de la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**

SANEAMIENTO DE PROCESO

Que a través de la Resolución N° RE-02178 del 31 de mayo del 2023, se aclaró la calidad en la que actúa el señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.778, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**

Que el señor **CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.944 quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**, a través del Escrito Radicado CE-08990 del 7 de junio del 2023, reitera la solicitud realizada en los alegatos de conclusión según el Escrito Radicado N°CE-05697-2023, consistente en que, en el momento de Resolver el procedimiento sancionatorio, se les exonere de cualquier responsabilidad, pues han actuado de buena fe y las obras que realizaron estaban dentro del marco de una concesión de aguas; adicionalmente dimos cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare, todo esto según lo ratifica el informe técnico IT -01612-2023

Que la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**, por medio del Escrito Radicado N° CE-10159 del 28 de junio del 2023, presenta documento del poder especial conferido al señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS**, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la sociedad PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S, con su respectivo análisis de las normas y los actos administrativos vulnerados:

Respecto a los cargos primero y segundo:

CARGO PRIMERO: Implementar caseta de bombeo, la cual se ubica en la margen izquierda de una fuente hídrica Sin Nombre, afluente del Río Pantanillo en el sitio con coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm, sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo) para la obra de captación y sin la autorización de la ocupación de cauce por estar ubicada en la ronda hídrica, infringiendo lo señalado el Decreto-Ley 2811 de 1974 artículo 102 y 132, evidenciado en el año 2022, en las visitas de control y seguimiento realizadas del 17 de mayo, 11 de julio y 10 de

agosto, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT-05150 del 16 de agosto del 2022, respectivamente e IT-05194 del 17 de agosto del 2022.

CARGO SEGUNDO: Implementar obras de protección marginal, consistentes en costales dispuestos en ambas márgenes de la Quebrada El Riachuelo en sitio, con coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm, sin la debida autorización de ocupación de cauce, infringiendo lo señalado en el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículos 97 literal b, 102, 120 y Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.19.2, evidenciado en el año 2022 en las visitas de control y seguimiento realizadas del 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT-05150 del 16 de agosto del 2022, respectivamente e IT-05194 del 17 de agosto del 2022.

Para los presentes cargos, se describe la conducta como aquella acción que se presentó al implementar dos estructuras: caseta de bombeo y obras de protección marginal sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo), para la obra de captación y sin la autorización de la ocupación de cauce por estar ubicada en la ronda hídrica.

La parte investigada, argumenta lo siguiente en relación a los dos cargos:

"...PUNTO 1: (...) DESCARGO 1: Solicito a la corporación, no seguir adelante con el presente cargo toda vez que el requerimiento realizado por la corporación, fue cumplido a cabalidad antes de la iniciación del proceso sancionatorio, de esto, existe constancia y verificación por parte de los funcionarios de CORNARE, tanto así, que la pagina novena de la formulación del pliego de cargos se indica lo siguiente:

"La caseta de bombeo que se ubica en la margen izquierda de la fuente hídrica Sin Nombre fue demolida, dando cumplimiento al requerimiento."

Lo petición del descargo 1, con fundamento en la ley 1333 de 2009, la cual indica en su artículo 9, numeral 2: ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2°. Inexistencia del hecho investigado

Obsérvese, que antes de la iniciación del proceso sancionatorio, la caseta de bombeo que en un su momento existió, fue demolida en su totalidad, motivo por el cual, no sería procedente, seguir adelante con el proceso respecto a dicho cargo, toda vez que en efecto el hecho investigado es inexistente pues materialmente a la fecha de apertura, esta infraestructura ya no se encuentra en el inmueble. (...)

(...) Nótese que esta construcción fue demolida y dicha acción fue verificada por la corporación, así mismo, se radicó la evidencia correspondiente mucho antes de que se iniciara el proceso sancionatorio que hoy nos atañe, por lo cual solicito comedidamente, eliminar este cargo del proceso y subsidiariamente en caso de que no sea accedido, se tome la acción como un atenuante de valor en la continuidad de la investigación. (...)

PUNTO 2: (...) DESCARGO SEGUNDO: En el mismo sentido del descargo anterior, esta acción ya fue subsanada y puesta en conocimiento de la corporación, si bien es cierto que dentro del oficio emitido no se adjuntó fotografía del cumplimiento al requerimiento, pues no se enfocamos en los registros de la demolición de la caseta de bombeo, se debe tener en cuenta el principio de la buena fe, por lo cual nuestra declaración solo podría ser objetada con la verificación en campo. (...)..."

Y en los alegatos de conclusión presentados, la actora expresa:

"..Como se informó en su momento, la caseta y las obras de protección marginal fueron demolidas desde el mes de septiembre de 2022 por solicitud de Cornare, a pesar de que como se indicó anteriormente, dichas obras estaban asociadas a la obra de captación y control de caudal que fue requerida en la concesión de aguas y con las cuales se buscaba garantizar la derivación del caudal concesionado, sin generar mayores impactos ambientales a los inherentes con la construcción de cada captación..."

En consideración a lo anterior, La Corporación en el análisis del material probatorio y la pruebas ordenadas, se realizó visita técnica el día 2 de marzo del 2023, generándose el **Informe Técnico N° IT-01612 del 16 de marzo del 2023**, el cual indicó que, **la caseta de bombeo se demolió y se retiró las obras de protección marginal implementadas consistentes en costales dispuestos en ambas márgenes de la Quebrada El Riachuelo y el cauce se retornó a las condiciones naturales**, por lo tanto, la actora había dado cumplimiento a los requerimientos de la Resolución RE-02801 del 26 de julio del 2022 numerales 1,2 y 3 como se muestra en la imagen:

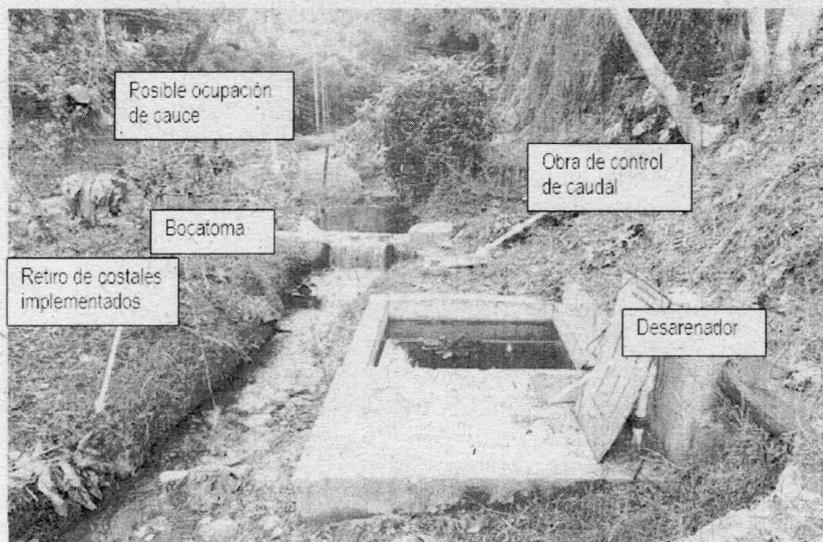


Imagen extraída del Informe Técnico N° IT-01612 del 16 de marzo del 2023

Por lo anterior, es conveniente realizar apreciaciones, a lo que tradicionalmente la jurisprudencia ha manifestado en consideración al juicio de responsabilidad dentro de la potestad sancionatoria del Estado, dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable.

En este sentido, el actor y/o demandado; tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad. Si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.

La **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**, Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."

Para el caso de análisis de los cargos primero y segundo y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de carácter jurídico, y al revisarse las acciones que se determinó como constitutiva de infracción ambiental, resulta pertinente analizarse los siguientes elementos jurídicos:

EL DAÑO: Del análisis de los elementos materiales probatorios allegados al expediente, efectivamente se pudo establecer que no se causó un daño ambiental; toda vez que, se logró evidenciar en el **Informe Técnico N° IT-01612 del**

16 de marzo del 2023, que las estructuras implementadas ya no se encuentran en el predio.

Verificación de Requerimientos o Compromisos Auto AU-00214-2023 24 de enero de 2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>1. CARGO PRIMERO: Implementar caseta de bombeo, la cual se ubica en la margen izquierda de una fuente hídrica Sin Nombre, afluente del Río Pantanillo en el sitio con coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm, sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo) para la obra de captación y sin la autorización de la ocupación de cauce por estar ubicada en la ronda hídrica, infringiendo lo señalado el Decreto-Ley 2811 de 1974 artículo 102 y 132, evidenciado en el año 2022, en las visitas de control y seguimiento realizadas del 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT05150 del 16 de agosto del 2022, respectivamente e IT-05194 del 17 de agosto del 2022.</p>		X			<p>Cumplido</p> <p>Ya que se demolió la caseta de bombeo. Además considero que la infraestructura de bocatoma, desarenador y pozo de succión son obras que se autorizan dentro de la concesión de agua. Dentro de la concesión de agua se debe de evaluar la obra de control de caudal con el fin de garantizar el caudal otorgado por Cornare.</p>
<p>2. CARGO SEGUNDO: Implementar obras de protección marginal, consistentes en costales dispuestos en ambas márgenes de la Quebrada El Riachuelo en sitio, con coordenadas 6° 4'10.03"N/ 75°30'3.27"O/ 2146 msnm, sin la debida autorización de ocupación de cauce, infringiendo lo señalado en el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales</p>		X			<p>Cumplido</p> <p>Ya que se retiró la protección marginal implementada consistentes en costales dispuestos en ambas márgenes de la Quebrada El Riachuelo y el cauce se retornó a las condiciones naturales</p>

Verificación de Requerimientos o Compromisos Auto AU-00214-2023 24 de enero de 2023

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículos 97 literal b, 102, 120 y Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.19.2, evidenciado en el año 2022 en las visitas de control y seguimiento realizadas del 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT05150 del 16 de agosto del 2022, respectivamente e IT-05194 del 17 de agosto del 2022.					

NEXO CAUSAL: Se pudo establecer a partir de una sana valoración de los elementos de derecho objeto de verificación en el procedimiento, que se logró desvirtuar, por lo observado en campo el cumplimiento de las obligaciones relacionadas la Resolución RE-02801 del 26 de julio del 2022 numerales 1,2 y 3.

Con lo anterior, es claro para este Despacho, que la investigada, logró desvirtuar la conducta señalada en los cargos primero y segundo, puesto que la caseta de bombeo se demolió y asimismo se retiró las obras de protección marginal implementadas consistentes en costales dispuestos en ambas márgenes de la Quebrada El Riachuelo y el cauce se retornó a las condiciones naturales en cumplimiento a los requerimientos de la Resolución RE-02801 del 26 de julio del 2022 numerales 1,2 y 3, por lo tanto, no están llamados a prosperar.

En cuanto al cargo tercero:

CARGO TERCERO: Implementar obra de captación (bocatoma), obra de control de caudal y pozo de succión, en la coordenada 6°4'10.236"N/75°30'3.63"O 2164 msnm, sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo) infringiendo lo señalado en el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículos 97 literal b, 120, y Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.19.2, evidenciado en el año 2022, en las visitas de control y seguimiento realizadas del 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT-05150 del 16 de agosto del 2022, respectivamente e IT-05194 del 17 de agosto del 2022.

Para el cargo tercero, se describe la conducta como aquella acción que se presentó al implementar obra de captación (bocatoma), obra de control de

caudal y pozo de succión, en la coordenada 6°4'10.236"N/75°30'3.63"O 2164 msnm, sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo).

La actora, argumenta lo siguiente respecto al cargo tercero en los descargos y alegatos_

"...PUNTO3: (...) DESCARGO TERCERO: Debe valorarse por parte de la corporación, nuestra activa participación en cada uno de los requerimientos realizados, más aun, que en atención a lo ordenado se ha presentado inclusive planos para aprobación que buscan la legalización de la obra, también se ha realizado visitas por parte de CORNARE y de estos

Es importante dejar constancia que nunca se ha negado, ocultado o puesto tropiezos a los funcionarios respecto a las obras realizadas, siempre se ha mostrado nuestra disposición en subsanar la acción y buscar la preservación de la obra, pues esta tiene un carácter de servicio para quienes requieren el agua para su consumo y uso, así mismo, es importante dejar claro, que confesamos la infracción mucho antes de la iniciación del proceso y que en constancia de ello se han ingresado planos, se han dado respuesta a requerimientos y se han invitado a funcionarios para buscar alternativas de solución, conforme al artículo 6, numeral 1, de la ley 1333 de 2009(...)

"...En atención a la obligación de presentar diseños y memorias de cálculo de las obras de captación y control del caudal, presentamos dicha información Mediante Radicado CE12552-2022 del 04/08/2022; sin embargo, no fueron aprobados por Cornare, presuntamente porque presentaban alteraciones considerables, tanto aguas arriba como aguas abajo, presentándose procesos de sedimentación y socavación; la anterior afirmación, no se demuestra con estudios técnicos y no se tiene en cuenta que toda obra de captación y control de caudal debe implementarse en la fuente o ronda hídrica, para lo cual traigo a colación el comentario plasmado por el funcionario de Cornare en el informe técnico IT-01612-2023 del 16/03/3023: "Técnicamente se considera que la alteraciones en la dinámica natural de la fuente hídrica (sedimentación y socavación), tanto aguas arriba como aguas abajo, son características propias de cada captación otorgada dentro de una concesión de agua que se da por parte de Cornare en la región y que la aprobación de los diseños corresponden más a la obra de control de caudal que se encuentra construida en la ronda hídrica y no a la captación ni el pozo de succión, por lo tanto es procedente evaluar los diseños presentados. Además, si hay dificultad con la vía contigua, permitir la implementación de estructura hidráulica (ocupación de cauce) en la ribera para evitar esta afectación..."

La Corporación procede a la valoración las pruebas integradas, para lo cual revisa el expediente 5607023797 de la concesión de aguas, observando que a través de la **Resolución N°RE-03302 del 30 de agosto del 2022, decide no acoger los planos y diseños y obras de captación y control concesión de aguas.** Frente a este cargo, es evidente que la actora Implementó obra de captación (bocatoma), obra de control de caudal y pozo de succión, **sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo)**, tal y como lo exige en el Decreto-Ley 2811 de 1974 artículos 97 literal b, 120 y el Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.19.2; en la medida en que cuando se presentaron los diseños bajo el radicado CE-12552-2022 del 4 de agosto de 2022, para la evaluación por parte de La Corporación las obras ya estaban construidas, situación que quedó evidenciada en campo **en las visitas**

realizadas del 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto del 2022, conforme a los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT-05150 del 16 de agosto del 2022 e IT-05194 del 17 de agosto del 2022, respectivamente.

Ahora, si bien el **Informe Técnico N° IT-01612 del 16 de marzo del 2023**, que valoró la pruebas y el escrito de descargos señala que los diseños de la obra de control (planos y memorias de cálculo), fueron presentados para la aprobación en el radicado CE-12552-2022 del 4 de agosto de 2022 y que la alteraciones vistas en la dinámica natural de la fuente hídrica (sedimentación y socavación), tanto aguas arriba como aguas abajo, son características propias de cada captación otorgada dentro de una concesión de agua, esto no justifica la implementación de la obra; en tanto que la investigada **no podría realizar ninguna acción constructiva hasta tanto fueran aprobados los diseño por la Corporación; y para el caso en particular en las visitas técnicas realizadas del 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto del 2022, la obra de captación (bocatoma), obra de control de caudal y pozo de succión, ya se había implementado, condiciones de tiempo, modo y lugar que demuestra la realización de la conducta constitutiva de infracción ambiental**

Así las cosas, una vez analizados los elementos técnicos y jurídicos, es evidente la obra de captación (bocatoma), obra de control de caudal y pozo de succión, se implementaron mucho antes de presentarse los diseños para su aprobación; y aunque estos fueron presentados en forma posterior a las visitas de control y seguimiento realizadas por la corporación, en su estudio no fueron acogidos, tal y como quedo dispuesto en la Resolución N°RE-03302 del 30 de agosto del 2022.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **EXPEDIENTE 056073340723**, a partir del cual se concluye que el cargo tercero - formulado en el Auto N° AU-04613 del 28 de noviembre del 2022, está llamado a prosperar ya que, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.**, forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin. Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo

de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Considera entonces este Despacho, que la acción en que incurrió la sociedad con relación al cargo formulado en numeral 3 del Auto N° AU-04613 del 28 de noviembre del 2022, es típica a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con la acción se genera un riesgo que se potencialmente puede afectar o poner en peligro la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente la acción se puede imputar a título de culpa, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades que impliquen afectación ambiental impone al responsable de las mismas el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen, en tanto que se implementó la obra de captación (bocatoma), obra de control de caudal y pozo de succión, sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo) infringiendo lo señalado en el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículos 97 literal b, 120, y Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.19.2,

Por lo anterior, es importante señalar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno¹; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño. Este afán por evitar afectaciones al medio natural implica, igualmente, la aplicación del principio de precaución, que ordena actuar en favor del medio ambiente, a pesar de la falta de certeza científica sobre los riesgos que puedan amenazarlo².

No obstante, Si las medidas que se tomaron para evitar la degradación del entorno fueron insuficientes o inexistentes, y el daño llega a consumarse, el derecho ambiental se despoja de su ánimo preventivo y asimila una aspiración reparativa o restauradora, que trae consigo el interés de devolver a la naturaleza al estado en que se encontraba antes de que el daño fuese generado. Así, en desarrollo del principio de quien contamina paga³, el que ha generado un efecto negativo sobre

¹ Para el caso de la doctrina europea ha de tenerse en cuenta que el artículo 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea determina con precisión que la política de la Comunidad en materia ambiental se basa en los principios de cautela y acción preventiva, por tanto, siguiendo este eje normativo, la doctrina identifica a la acción preventiva como sustento: al respecto cfr. López Ramón (2018), Betancor Rodríguez (2014), Ortega Álvarez (2013), Lozano Cutanda (2005), Ortega Álvarez (2002), Jiménez de Parga y Masada (2001); no obstante, previo a la firma del Tratado, diversos autores, entre ellos Jaquenod de Zsogon (1991) y Martín Mateo (1977), ya referían al principio preventivo como central en el derecho ambiental.

² El principio de precaución o cautela exige que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se debe utilizar como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (N.U., 1992). Este principio, conocido también como *in dubio pro natura*, permite la toma de decisiones sin contar con la certeza que se exige al juez y a la Administración en el curso regular de su actuación y, excepcionalmente, exige actuar a pesar de la falta de certeza respecto de los riesgos con el fin de evitar la degradación del medio ambiente. Sobre el principio de precaución cfr., entre otros, Embid Tello (2010), Moraga, Boutonnet y Sean-Pau (2015) y Briceño Chaves (2017).

³ En cuanto a la consagración de este principio en la normatividad colombiana debemos advertir que el texto de la Constitución Política no se refiere explícitamente a él, sino que fue la Ley 99 de 1993 la que en su artículo 1.º determinó que la política ambiental colombiana debería seguir como principio general del Estado el fomento de herramientas que permitan "la incorporación de los

El medio natural debe asumir todas las consecuencias derivadas de su conducta, entre ellas las restaurativas y las sancionatorias. En medio de este escenario se debe señalar que, en su ambición por regular las actividades humanas que generan impactos significativos o importantes, el derecho ambiental ha determinado una serie de prohibiciones, obligaciones y condicionamientos que han de ser cumplidos por el destinatario de la norma so pena de sanción (Álvarez Pinzón, 2010). Estas conductas que determina el ordenamiento jurídico ambiental no siempre generan necesariamente una afectación negativa de la naturaleza o un daño ambiental, pero reflejan la vulneración del orden jurídico previamente establecido por el Estado a fin de lograr la armonía social y ambiental.

En el caso de la multa sanción se exige que antes de su determinación se haya desarrollado un procedimiento sancionatorio, es decir que se haya verificado la existencia de la infracción, la violación de la norma administrativa, la violación de la ley; luego de transitar tal *iter procesal* será viable imponer el castigo. Sobre el particular la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-632 de 2011, que el poder de imponer la sanción no es discrecional sino reglado, y está en cabeza y ejercicio directo de las autoridades administrativas cuando se verifica la transgresión de los mandatos que se asignan a los administrados y a las propias autoridades. Así, es el principio de legalidad el que guía la posibilidad de la acción sancionatoria, y la ley debe estructurar tanto el camino procesal como la identificación de las conductas que pueden ser consideradas como infracción y, por supuesto, también ella es la que determina la posibilidad de exigir al infractor el pago de una multa. Para el caso del derecho sancionatorio administrativo ambiental la discusión sobre el principio de legalidad ha llegado a instancias propias de la jurisdicción constitucional, ya que en su momento se alegó que, al no hacer una relación detallada de las conductas reprochables en materia ambiental, ni precisar taxativamente las normas que contienen la orden, prohibición o condición, sino hacer una remisión general, el artículo 5º de la Ley 1333, violaba el principio de legalidad. A este respecto coincidimos con lo afirmado por la Corte en la Sentencia C-219 de 2017, ya que aunque el legislador hubiese podido hacer referencia exacta a algunas normas de contenido ambiental más general, terminó abrigando con la expresión "... las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos emanados de la autoridad ambiental competente", las referencias normativas y administrativas de las que deriva el sustento legal que se requiere para identificar una posible infracción.

HECHOS PROBADOS

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, así como las integradas al mismo, se tienen por probados los siguientes hechos en consideración:

Conforme a lo observado en las visitas de control y seguimiento, realizadas del 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT-05150 del 16 de agosto del 2022, respectivamente, e, IT-05194 del 17 de agosto del 2022; a la sociedad

costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". Como se puede observar, la Ley 99 de 1993 siguió los lineamientos de la Declaración de Río de 1992 copiando en su Principio 6 casi la misma redacción de la Declaración. Sobre el principio de quien contamina paga cfr. García Pachón (2017: 339 y ss.)

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S: Implementar obra de captación (bocatoma), obra de control de caudal y pozo de succión, en las coordenadas 6°4'10.236"N/75°30'3.63"O 2164 msnm, sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo).

ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la Autoridad Ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido por una "lex scripta", "lex previa" y "lex certa"⁴

La exigencia "lex scripta" se considera una garantía formal en el sentido que una Ley en sentido material o en sentido formal, regule todos los elementos del tipo administrativo: i) el sujeto activo, ii) el verbo rector, iii) elementos descriptivos y normativos. Este primer elemento de la tipicidad se presenta en el caso bajo análisis:

DECRETO-LEY 2811 DE 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE:

- *ARTÍCULO 97: "...Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere: b.- La aprobación de las obras hidráulicas para el servicio de la concesión..."*.
- *Artículo 120: "...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado..."*.

DECRETO 1076 DEL 2015, SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

- *Artículo 2.2.3.2.19.2. "...Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce*

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo..."

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.

La exigencia "lex certa", es considerada una garantía material e implica que la infracción debe estar delimitada de una manera clara y precisa para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o **condición** y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas. En este caso las normas son claras en indicar que se le exige al usuario un comportamiento respecto a que para hacer uso de la concesión de aguas otorgada está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental para su estudio aprobación los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce, y para el caso en particular el usuario implemento la obra de captación (bocatoma), obra de control de caudal y pozo de succión, sin la aprobación de los diseños (planos y memorias de cálculo).

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro). **En el derecho administrativo sancionador por regla general, se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva**⁵. Así que debe quedar muy claro que el mero incumplimiento de un deber, es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el legislador así lo consideró en el artículo 5° de la citada Ley, al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado – igual que sucede con las contravenciones de tránsito en las que no se requiere que se lesione efectivamente el bien protegido⁶, así éste no se materialice con un daño o afectación ambiental.

En el caso bajo análisis, se presentó una transgresión normativa, lo que implica el desobedecimiento a las normas ambientales, objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que generó un riesgo para los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y al paisaje, y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza de la investigada, tal como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad* objetiva en materia ambiental.⁷

La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en grave, leve o levisima. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras

⁵ Consejo de Estado, ibidem.

⁶ La conducción en estado de embriaguez es una conducta sancionable aunque no se cause daño a las personas o a los bienes.

⁷ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido⁸, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada culpa temeraria teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción⁹. La culpa grave¹⁰–persona menos diligente, la leve –persona diligente- y la levísima – persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado¹¹, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma¹², y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

Para el caso del régimen sancionatorio ambiental, se exige el máximo nivel de diligencia¹³ de suerte que, se responde hasta por la culpa levísima, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutiva de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad.

En materia ambiental, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo; para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, Así como lo señala el parágrafo del

⁸ Consejo de Estado, *Ibidem*

⁹ Consejo de Estado, *Ibidem*.

¹⁰ Imprudencia temeraria.

¹¹ *Ibidem*

¹² Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.

¹³ Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.

artículo 1 de la Ley 1333 de 2009. En el caso analizado, la investigada no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta. Este hecho se encuentra probado con el material que reposa en el expediente. Por lo anterior, los cargos formulados están llamados a prosperar y se procederá a determinar la sanción a imponer y a dosificar la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994,

y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

El artículo 40 de Ley 1333 del 2009, señala el tipo de sanciones aplicar, la Corporación analizó los criterios para la imposición de las sanciones y atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley, determina que la sanción administrativa idónea, para este caso en particular es la **MULTA**, teniendo que cuenta lo establecido en **el Informe Técnico N° IT-01612 del 16 de marzo del 2023**: “...Técnicamente se considera que la alteraciones en la dinámica natural de la fuente hídrica (sedimentación y socavación), tanto aguas arriba como aguas abajo, son características propias de cada captación otorgada dentro de una concesión de agua que se da por parte de Cornare en la región y que la aprobación de los diseños corresponden más a la obra de control de caudal que se encuentra construida en la ronda hídrica y no a la captación ni el pozo de succión, por lo tanto es procedente evaluar los diseños presentados. Además si hay dificultad con la vía contigua, permitir la implementación de estructura hidráulica (ocupación de cauce) en la ribera para evitar esta afectación...”

La evaluación del riesgo de aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación, se analiza el nivel de riesgo que genera dicha acción, por tal motivo, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo tercero formulado en el Auto N° AU-04613 del 28 de noviembre del 2022 y, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos

Naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que, en virtud a lo contenido, en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se generó el **Informe técnico N° IT-06133 del 15 de septiembre del 2023**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Mult a =	$B+[(a*R)*(1+A)+Ca]*Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Toda vez que el predio cuenta con concesion de aguas otorgado por la Corporación
	p media =	0.45		
	p alta=	0.50		

α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364)*d)}{1+(3/364)}$	1,02	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	Conforme a las visitas de control y seguimiento realizadas por la Corporación 17 de mayo, 11 de julio y 10 de agosto del 2022 de las cuales se generaron los Informes Técnicos N°IT-03447 del 2 de junio, IT-04518 del 19 de julio, IT-05150 del 16 de agosto del 2022, respectivamente e IT-05194 del 17 de agosto del 2022
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	Año en el que se realiza la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	51.179.200,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	
CARGO: IMPLEMENTAR OBRA DE CAPTACIÓN (BOCATOMA) Y CONTROL DE CAUDAL ANTES DE TRAMITAR EL PERMISO AMBIENTAL				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	En las visitas técnicas realizadas no se evidencian impactos representativos sobre la fuente hídrica. Se ha evidenciado que la obra es funcional en la media que capta y distribuye el agua
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior al 100%	12		

<p>EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p>	<p>área localizada e inferior a una (1) hectárea</p>	1	1	<p>En caso de concretarse la afectación ambiental, el área de influencia sería inferior a una hectárea de acuerdo a las características de la fuente hídrica, y el tamaño de la intervención.</p>
	<p>área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</p>	4		
	<p>área superior a cinco (5) hectáreas.</p>	12		
<p>PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>Conforme a las características de la fuente hídrica, se considera que la persistencia de la afectación en caso de concretarse es inferior a 6 meses</p>
	<p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3		
	<p>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5		
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	1	<p>De acuerdo a las condiciones actuales de la fuente hídrica en cuanto a caudal y conformación del cauce, se considera que la alteración puede ser asimilada en un tiempo inferior a un año.</p>

	anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
		la afectación es permanente o, se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD AD	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Con la intervención humana, el bien de protección puede recuperarse en un tiempo inferior a 6 meses
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la	3		

	alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

si bien, la obra se implementó desconociendo los diseños y memorias de cálculo de la obra de captación y control, no se evidencian impactos sobre la fuente aguas arriba y abajo, en la medida que desde lo observado en campo, la obra es funcional y esta distribuyendo el agua a los usuarios del proyecto

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00

Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	

2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		0,70	
		0,60	
		Especial	Factor de Ponderación
		Primera	1,00
		Segunda	0,90
	Tercera	0,80	
	Cuarta	0,70	
	Quinta	0,60	
Sexta	0,50		
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, se advierte que sociedad PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S., se califica como microempresa, por lo tanto se le asigna el valor de 0.25			
	VALOR MULTA:	13.005.703,30	
	UVB	\$ 1.300,57	
19. CONCLUSIONES Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 13.005.703,30 (TRECE MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS)			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y, agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S**, identificado con Nit 901132526-7, procederá este Despacho a declararlo responsable del cargo tercero formulado en el Auto N° AU-04613 del 28 de noviembre del 2022 y, en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S**, *identificado con Nit 901132526-7*, representada legalmente por el señor **CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA** con cédula de ciudadanía número 71.786.944 (o quien haga sus veces) **de los cargos N° 1 y 2, formulados mediante Auto N° AU-04613 del 28 de noviembre del 2022**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA** **del cargo N° 3 formulado mediante Auto N° AU-04613 del 28 de noviembre del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **TRECE MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 13.005.703,30** correspondiente a 1.300,57 UVB para el año 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: La sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S**, identificado con Nit 901132526-7, representada legalmente por el señor **CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA** con cédula de ciudadanía número 71.786.944, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.778, quien

actúa como Apoderado Especial dentro del procedimiento sancionatorio ambiental vinculado al expediente N° 56073340723, en los términos del poder a él conferido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S**, a través de su Apoderado Especial el señor **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las siguientes partes en calidad de terceros intervinientes: **SONIA MONTOYA, SORAYA MONTOYA, ANA LUCIA MONTOYA y CARLOS VALENCIA**.

PARÁGRAFO: La presente comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 27 de septiembre del 2023/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 056073340723 /Técnico: Sandra Aránzazu